

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 10.940-2024, el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja, en contra de los integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros (as) señora Marisol Rojas Moya, señor Tomás Gray Gariazzo y señora Isabel Margarita Zúñiga Alvayay (S), quienes habrían cometido falta o abuso grave al dictar la sentencia de fecha ocho de marzo del año en curso, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Presidencia de la República, en contra de la Decisión de Amparo adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, que hizo lugar parcialmente al amparo por denegación del acceso a la información presentado por doña Gabriela Padilla, ordenando a la Directora Administrativa de la Presidencia de la República entregar: *"La información sobre las solicitudes de audiencia al Presidente de la República, realizadas entre el 11 de marzo de 2022 y la fecha del requerimiento con los siguientes alcances:*

Respecto de las solicitudes de audiencia realizadas por particulares; por representantes de organizaciones privadas; y, por funcionarios públicos a título personal o en representación de un gremio, hacer entrega de: Mes y año de la solicitud de audiencia; Tema de la audiencia (tarjando previamente todo dato que permita inferir la identidad del



solicitante, de terceros, y antecedentes que comprometan las honra de aquellos y materias que comprometan la Seguridad de la Nación y el Interés Nacional en virtud de las causales de reserva del artículo 21 N° 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia); Estado de la solicitud de audiencia -aceptada, rechazada, postergada-; de haber sido aceptada la solicitud, indicar si se realizó o no; de haberse realizado la audiencia, indicar la fecha; y, si se postergó, indicar nueva fecha de realización.

Respecto de las solicitudes de audiencia realizadas por representantes de organismos públicos hacer entrega de: Mes y año de la solicitud de audiencia; Nombre, apellido y cargo del solicitante; Tema de la audiencia (tarjando previamente todo dato que pueda comprometer la Seguridad de la Nación y el Interés Nacional y eventualmente los antecedentes que afecten la honra de las personas, en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2, 3 y 4 de la Ley citada); Estado de la solicitud de audiencia -aceptada, rechazada, postergada-; De haber sido aceptada la solicitud, indicar si se realizó o no; de haberse realizado la audiencia, indicar la fecha; y, si se postergó, indicar nueva fecha de realización".

Segundo: Que, para entender el asunto a resolver, se debe tener presente que doña Gabriela Padilla solicitó a la Presidencia de la República, acceso y copia a los documentos que contengan información respecto a las solicitudes de audiencia con el Presidente de la República, realizadas



entre el 11 de marzo de 2022 y la fecha de ingreso de la solicitud.

Al responder el órgano requerido refiere que no existe un registro con las características específicas que se indica en el requerimiento, debido a que las solicitadas no son materia de registro en actos, resoluciones, actas u otros, como tampoco se trata de información elaborada con presupuesto público.

Hace presente que el Departamento de Gestión Ciudadana de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, de acuerdo a la Resolución Exenta N°462, le corresponde entre sus funciones la recepción y gestión de la correspondencia dirigida al Presidente de la República, incluida la correspondencia debiendo clasificarla, responderla y/o derivarla a otras instituciones. Asimismo, el citado Departamento tiene a cargo la gestión de las audiencias solicitadas y el seguimiento de la correspondencia que se deriva a otras instituciones, para resguardar su oportuna respuesta. No obstante, este tipo de requerimientos constituyen correspondencia enviada por ciudadanos al Presidente de la República, la que no es objeto de un procedimiento administrativo propiamente tal, por cuanto simplemente constituyen comunicaciones enviadas por ciudadanos y ciudadanas.

Concluye que los documentos recibidos y despachados por el citado departamento corresponden a correspondencia privada dirigida al Presidente de la República, la cual se



encuentra amparada por la garantía constitucional del artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, que consagra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por lo anterior, la entrega de documentos podría afectar gravemente la confidencialidad y la confianza de la ciudadanía, atentando contra el debido funcionamiento del órgano, en los términos del N°1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Por su parte el Consejo para la Transparencia acogió parcialmente el amparo y señaló que la Resolución Exenta N° 1342, se ajusta parcialmente a la estructura funcional del Departamento de Gestión Ciudadana, de lo que se colige la existencia de una estructura administrativa que compone al organismo público requerido, específicamente orientada a gestionar y prestar apoyo logístico al Presidente de la República, entre las cuales se encuentra la canalización y categorización de solicitudes de audiencia que le son dirigidas a través de las distintas vías habilitadas al efecto; gestión que no se concibe eficiente de no mediar un adecuado registro y procedimiento para su acertada diligencia y seguimiento. Por tanto, la información solicitada es de aquellas que obra en poder de la requerida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República y los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11, letra c), de la Ley de Transparencia; circunstancia que no se traduce en hacer extensibles las



disposiciones contenidas en la Ley N° 20.730, a quienes no detentan la calidad de sujetos obligados ni la generación de nuevos antecedentes, sino solo recopilar y analizar la información ya existente.

Agrega que, reviste un interés público prevalente el conocimiento de las materias que la ciudadanía expone a petición y observancia del Presidente advirtiéndole que contar con un registro sistematizado, constituye un insumo importante al quehacer institucional.

Que, en lo referente a que la entrega de lo pedido contraviene lo establecido en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, en el presente caso, lo pretendido, es información sobre solicitudes de audiencia dirigidas al Presidente de la República, registradas y gestionadas por el organismo que contemple el desglose ya referido, y no una copia del soporte material o digital en el cual va contenida dicha petición.

Que no obstante lo aseverado, no puede desatenderse la circunstancia que lo pretendido conlleva la identificación de la persona natural solicitante, y se accede a lo informado por el órgano requerido, en consecuencia, procede rechazar el amparo en lo relativo a la entrega de la identidad y todo dato que permita inferir aquella de los particulares y representantes de organizaciones de derecho privado que hayan solicitado audiencia.

En lo concerniente a las solicitudes de audiencia realizadas por representantes de organismos públicos,



atendida a que la función pública, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación elevada a rango constitucional de transparentar las actuaciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de la función encomendada, y teniendo en especial consideración que en el requerimiento se aduce al cargo y bajo el contexto de actuación en representación; se concluye que la información se supedita al ejercicio del desempeño del cargo público que se detenta, no advirtiéndose por tanto que el conocimiento de las identidades de estos representantes, pueda ubicarse en algunos de los supuestos descritos. No obstante, en el evento que existan solicitudes de audiencias provenientes de funcionarios públicos que comparezcan a título personal o en representación de un gremio, debe aplicarse el criterio definido, reservando sus identidades y todo dato que permita inferir aquella.

Asimismo y atendida la calidad de Jefe de Estado que detenta el Presidente de la República, cuya autoridad, conforme lo establece el artículo 24 de la Carta Fundamental, se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa, en el evento que el conocimiento del "tema de la audiencia", describa antecedentes que comprometan la seguridad de la Nación y/o el Interés Nacional, deberá



reservarse por concurrir las causales de reserva del artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia.

Agrega que, a modo precautorio, en el evento que en "el tema de la audiencia", incluya la identidad de terceros y datos que comprometan la honra de aquellos y del propio solicitante, igualmente ordena la reserva de dicha información.

Finalmente, se estampó el voto disidente de la consejera señora González Bañados, quien fue de parecer de que no existe obligación legal relativa a la publicidad de las reuniones efectuadas por el Presidente de la República, razón por la cual estimó aplicable la causal del N°1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la revelación podría poner en riesgo aspectos vinculados al proceso de toma de decisiones estratégicas y sustantivas en el ejercicio de dicha magistratura, con lo cual se afectaría el debido cumplimiento de las funciones constitucionales de gobierno y administración del Primer Mandatario.

Consta que el Consejo de Defensa del Estado impugnó la referida decisión a través de un reclamo de ilegalidad, acción que se fundó en los siguientes argumentos:

a) Inobservancia de la Ley N° 20.730, atribuyéndose el Consejo para la Transparencia facultades legislativas que no posee, pues amplía el universo de sujetos pasivos que deben llevar y publicar sus audiencias y reuniones, extendiéndola al Presidente de la República, que fue excluido



conscientemente de la obligación de llevar dicho registro por parte del Congreso Nacional.

b) Las reuniones en que participa el Presidente de la República no son información pública, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley de Transparencia, y sólo lo serían cuando la Constitución Política de la República o una ley así lo determine, toda vez que la agenda y reuniones en las que participa el Jefe de Estado no cuentan con los atributos normativos que les harían revestir las características de información pública.

Las actividades en que participa una autoridad en el ejercicio de la función pública, sólo pueden ser objeto de acceso a la información cuando se encuentren contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, o que se trate de información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia, lo que, asegura, no ocurre en la especie.

c) Cuestiona que la información requerida se enmarque en las hipótesis de publicidad previstas en el artículo 8 de la Carta Fundamental, toda vez que lo solicitado corresponde a situaciones de hecho, que no son objeto de la aplicación de la Ley de Transparencia.

d) En cuanto a las causales de reserva, argumenta que las mismas fueron señaladas para el caso que el Consejo para la Transparencia determinara la elaboración de la



información solicitada, ya que al no existir antecedentes que entregar, no sería posible amparar en ellas la no entrega de un documento que no existe.

e) La inexistencia de la obligación de llevar un registro de las reuniones en las que participa diariamente el Presidente de la República.

f) La decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal, por cuanto ha vulnerado lo establecido en el literal b) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, toda vez que no expresa en forma fundada, clara y precisa las razones por las cuales las reuniones del Primer Mandatario son información pública, a pesar de no corresponder a actos, resoluciones o cualquier otro documento sujeto a la normativa de transparencia, todo lo cual torna la resolución ilegal, dado que se exige información que no se condice con lo señalado en la Ley del Lobby y la Ley de Transparencia.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el reclamo de ilegalidad, refiere que en cuanto a la alegación del Consejo de Defensa del Estado de no haber aplicado el Consejo para la Transparencia la Ley N° 20.730, desatendiendo esa normativa por cuanto se excluye al Presidente de la República de llevar un registro de audiencias o reuniones, y de publicarlas a través ley de lobby; no es posible acoger la postura del reclamante pues es un hecho pacífico que el Presidente de la República no es sujeto pasivo de la ley de lobby. En tal sentido, la



circunstancia que el Presidente en cuanto autoridad a quien compete el gobierno y la administración del Estado, se encuentre eximido de la preceptiva de la Ley de Lobby, no implica necesariamente, que las actividades que realiza en el ejercicio de tales funciones, queden, igualmente, exentas de la regulación de la Ley de Transparencia. Sostener lo contrario, importaría que la primera autoridad del país no quedara sujeta a la regla constitucional acerca de la publicidad de sus actos y resoluciones y de los fundamentos y procedimientos empleados, lo que resulta contrario al carácter democrático del estado de derecho y de sujeción de los órganos del Estado a la Carta Fundamental que la misma contempla.

Señala que en el mismo orden de ideas resolvió el Consejo para la Transparencia estimando que en el caso de marras se aplica el artículo 8 inciso 2° de la Carta Política, y hace presente que a través de la Resolución Exenta N° 978 de 2018 de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República se formalizó una estructura y definió funciones y en marzo de año 2022 fue modificada creando el Departamento de Gestión Ciudadana que tiene por finalidad recibir la correspondencia dirigida al Presidente incluida la que ingresa vía electrónica, debiendo clasificarla, responderla o derivarla. Entre otras funciones dicho Departamento tiene a su cargo la gestión de audiencias solicitadas a la máxima autoridad del país. Sin perjuicio de nuevas modificaciones a la estructura organizativa, lo



cierto es que existe una estructura administrativa que canaliza y categoriza las solicitudes de audiencias, lo que no se hace extensibles a la Ley N° 20.730, sino que tiene como función la recopilación de información ya existente, la que reviste el carácter de interés público.

Afirma que la Ley de Transparencia regula el principio general de transparencia de la función pública, el derecho al acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, con las excepciones que la propia normativa consagra. Así el Consejo es el órgano que promueve la transparencia de la función pública, fiscaliza su cumplimiento y garantiza el acceso a la información. En tal sentido la interpretación que debe darse no es restringida y limitarse solo a los actos o resoluciones adoptadas por los órganos de la administración, sino que es pública toda aquella que emane del presupuesto público, de lo que por supuesto no escapa la institución de la presidencia.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente de que el Consejo para la Transparencia incurrió en una infracción al artículo 33 literal b) en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, por no expresar las razones por las que la solicitudes de audiencia del Presidente son de carácter pública, y no corresponder a actos o resoluciones administrativas, será desestimada pues de la observación de los considerandos del Amparo se expresan los fundamentos y argumentos por lo que el Consejo concluyó que el objeto de la información requerida no



obstante no estar en actos o resoluciones u otras documentos, lo cierto es que se solicitan las actuaciones o actividades propias de la función pública que realizó el Presidente de la República en un periodo acotado.

Consigna que de acuerdo a la Ley N° 19.880, en especial a lo previsto en su artículo 11, inciso segundo, es necesario que siempre se expresen los hechos y fundamentos de derecho respecto de aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sean que limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Añade que según se lee del Amparo se expresan con claridad las razones para adoptar la decisión de entregar parcialmente la información, por cuanto destaca que existe un Departamento de Gestión Ciudadana que tiene a su cargo la gestión de audiencias solicitadas al Presidente de la República y responder las solicitudes de audiencias, por lo que existe un aparato o estructura funcional logístico para la Presidencia de la República, por lo que la información está en poder de la requerida.

En consecuencia, y compartiendo los argumentos del Consejo para la Transparencia, en orden a que las funciones de la presidencia son públicas por disposición del artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República y los artículos 3°, 4°, 5° y 10 de la Ley N° 20.285 por ende son actos propios de su función presidencia, lo que no se extiende a las disposiciones de la Ley N° 20.730, estima que



el Consejo actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, ordenando la entrega de la información ya existente la que se elaboró con recursos públicos, con las limitaciones de antecedentes de datos personales, que debe ser tarjada.

Concluye que descartadas las infracciones denunciadas y existiendo un interés social que justifica el acceso a la información, y de una interpretación armónica de las normas citadas se desprende que el principio de transparencia y publicidad es la norma general para los organismos públicos, y la negativa a entregar información solo debe sustentarse en causales legales o constitucionales que en la especie no concurren.

Cuarto: Que en el recurso de queja se imputa a los jueces recurridos haber incurrido en las siguientes faltas o abusos graves:

1.- Se resuelve el reclamo de ilegalidad en contra de lo resuelto por la Jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre este tipo de materias, sin siquiera explicar el motivo por el cual se hace una aplicación de un criterio diferente a aquel establecido en diversos fallos, o bien, una justificación razonada que haga una diferencia sustantiva de su aplicación al caso concreto de la solicitud en cuestión, lo que implica una omisión grave en la resolución del caso.

2.- La sentencia legitimó la creación de un registro de actividades del Presidente de la República mediante la vía judicial, vulnerando la Ley de Lobby y desatendiendo que dicha normativa excluyó al Jefe de Estado de llevar un



registro de audiencias o reuniones. La sentencia reconoció esto último, pero al mismo tiempo se ordenó la entrega de la información, aseverando que debería constar en un registro, lo cual evidencia una contradicción.

3.- El fallo extiende el concepto de información pública más allá de lo establecido por el artículo 5° de la Ley de Transparencia y el artículo 8° de la Constitución Política de la República, precepto este último que no hace público todo documento que posean los órganos del Estado, sino sólo los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos. Por tanto, lo solicitado no constituye información pública, a pesar de lo cual se obligó al órgano a crear un registro ad hoc de actividades, con información indeterminada, exigencia que no consta en ninguna norma legal.

4.- Los sentenciadores obligaron a elaborar un registro respecto del cual no existe obligación constitucional como tampoco legal de generar, atentando contra la naturaleza de la obligación de entregar información que establece la Ley de Transparencia.

5.- Los sentenciadores obligan a elaborar un registro que no existe procesando cartas privadas que la ciudadanía ha remitido al Presidente de la República con una expectativa de reserva. Igualmente obligan a elaborar un registro que no existe respecto de solicitudes de audiencia realizadas por representantes de organismos públicos, representantes de organizaciones privadas, y funcionarios públicos a título personal o en representación de un gremio.



Quinto: Que, al informar los jueces recurridos, se remiten a lo expuesto en la sentencia que motivó el arbitrio en estudio, estimando no haber incurrido en falta o abuso grave.

Sexto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Séptimo: Que, en el caso de marras, esta Corte considera necesario traer a colación los artículos 3° y 4° de la Ley N°20.730 que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 3°.- *Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.*



También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieran; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°".

"Artículo 4°.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación: 1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales. 2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General. 3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros. 4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe



superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo. 5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda. 6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales. 7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones, así como también los integrantes del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones. 8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.



Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°. El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos. En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.”



Octavo: Que, de las normas antes citadas, se colige que el Presidente de la República no es sujeto pasivo de la Ley de Lobby, lo cual implica concluir que no se encuentra obligado a llevar una "agenda" en términos dispuesto en los artículos 7° a 9° de la citada ley, lo cual justifica que la petición de información en cuanto persigue la entrega de "de las solicitudes de audiencia" del Presidente de la República, no pueda prosperar.

Que, y aún de caso existir tal registro y/o agenda, ésta necesariamente debería involucrar a terceros, que no han sido emplazados en estos autos, como tampoco en sede administrativa con el fin de hacer las alegaciones sobre la eventual afectación que la publicidad ocasionaría a su vida privada.

Noveno: Que, además, atendida la naturaleza de las funciones del Jefe de Estado, asignadas por la Constitución Política de la República y las leyes, entre ellas la conducción de las relaciones políticas con diversos países y organismos internacionales, así como la conservación del orden público en cuanto ello implica recibir a diario - de los organismos correspondientes - información de inteligencia, para cuyo efecto puede hacerlo en reuniones, se concuerda con la defensa del organismo requerido en el sentido que, la publicidad de un listado de las reuniones del Presidente de la República, contravendría las causales de reserva referidas por la Presidencia de la República,



esto es, las contempladas de los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Presidencia de la República y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de fecha ocho de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto, disponiéndose que tal acción queda acogida y, de este modo, se deniega la entrega de la información relativa a la agenda de reuniones y audiencias del Presidente de la República, entre el 11 de marzo y el 20 de septiembre de 2022.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Carroza y del Abogado Integrante Álvaro Vidal Olivares, quienes estuvieron por rechazar el recurso en examen, accediendo a la entrega de la información solicitada, pero sólo en aquella parte que no se vincule con la seguridad e interés nacional, relaciones exteriores y labores de inteligencia, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Que, en opinión de estos disidentes, la coordinación o agendamiento de una reunión con el Presidente de la



República, implica al menos un acto de notificación o comunicación tanto para éste como para quien ha solicitado o para quien debe sostener tal reunión con la máxima autoridad de Gobierno. En este entendido, para que exista una planificación de las reuniones, debe necesariamente llevarse una agenda que contenga este listado con la información, que es público y notorio que esa labor la desarrolla su Jefe de Gabinete, estableciendo día y hora de las audiencias del Jefe de Estado, todas las cuales son notificadas diariamente por escrito a las diferentes autoridades que acompañan al Presidente en las reuniones y a la Guardia de Palacio para permitir el ingreso a la sede de Gobierno, circunstancia que permite descartar de plano la alegación del reclamante en cuanto a que dicha información no existiría. En esta misma línea de argumentación, debe agregarse que la agenda o listado de reuniones no debe identificarse necesariamente con el término utilizado en la Ley N°20.370, cuyo objeto es exclusivamente dejar constancia de debates con representantes de intereses particulares. Es evidente que las reuniones del Jefe de Estado no abarcan sólo discusiones sobre intereses particulares.

2.- Que, por otro lado, el mismo organismo requerido, niega primero la existencia de la información, pero luego como estrategia subsidiaria, invoca causales de reserva de la misma, para el evento que se le ordene "confeccionarla", alegación que resulta de por sí contradictoria porque, aun



cuando deba confeccionar un listado, lo cierto es que lo hará con información existente y que tiene en su poder.

3.- Que, en consecuencia, la información requerida existe como tal y es información pública, porque está en poder de un organismo público y en relación con el ejercicio de una función pública desarrollada por una autoridad también pública, todo esto en consonancia con lo prevenido en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República y del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

4.- Que, entendiendo que se trata de información pública y, frente al requerimiento de quien dedujo el amparo contra la Presidencia de la República, los autores de este voto particular comparten la necesidad de pronunciarse sobre las causales de reserva invocadas por el organismo requerido.

5.- Que, no obstante que dentro de la información pueda existir parte de aquella que diga relación con la seguridad o interés nacional, labores de inteligencia o relaciones exteriores, en cuyo caso es posible aceptar que se encuentre cubierta por las causales de reserva alegadas, no es menos cierto que la información puede dividirse, debiendo entregarse al requirente toda la restante, división que podría resolver la misma autoridad requerida.

Agréguese copia autorizada de esta resolución al expediente electrónico tenido a la vista. Hecho, devuélvanse a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal Olivares y la disidencia sus autores.

Rol N° 10.940-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O. No firma la Ministra Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Francisca Vivanco Martínez, Mario Rolando Carroza Espinosa y Diego Gonzalo Simpertigue Limare y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Álvaro Rodrigo Vidal Olivares. No firma, por estar ausente, la Ministra Angela Francisca Vivanco Martínez. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

